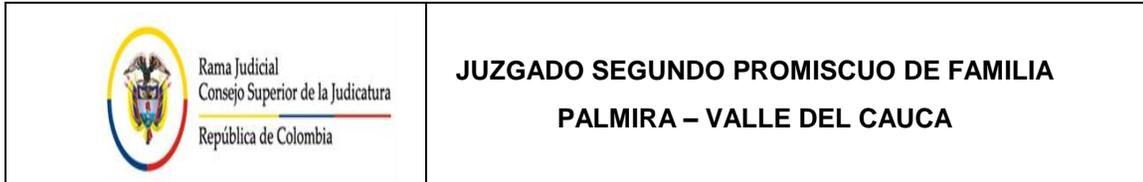


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición, el cual se encontraba pendiente por resolver, advertido que de acuerdo a la constancia de cataduría paso a secretaria el pasado 9 de los corrientes. Sírvase proveer.

Palmira, 11 de febrero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Palmira, Once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

El pasado 26 de octubre del año inmediatamente anterior, se radico la presente demanda, con Auto del 8 de noviembre del año 2021 No. 1490 se inadmitió la demanda.

Mediante Auto No. 1538 del 19 de noviembre del año 2021, se rechazó la misma, por cuanto una vez verificada la carpeta electrónica y la cuenta de correo institucional del Juzgado por parte de secretaria no se verifico que el apoderado de la parte actora subsanará la demanda.

De conformidad con la constancia se citaduría se tiene que la subsanación de la demanda se radico en la cuenta del juzgado en la bandeja de correos no deseados el pasado 16 de noviembre del año anterior, la cual no fue advertida ni relacionada por el empleado que atendió publico en esa fecha como memorial, en iguales circunstancias el recurso de reposición se radicó el 24 de noviembre del año 2021, y se encontraba en repositorio bandeja de correos no deseados. Situación que se logro advertir al recepcionar el memorial que radico el gestor judicial de la parte actora el pasado 7 de los corrientes, igualmente depositado por el servidor de la cuenta de correo del juzgado en la bandeja de correos no deseados.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que la demanda se subsano dentro del término legal, de ahí que no procedía el rechazo por falta de subsanación.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 90 del C. G del Proceso, dispone:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Con fundamento en la norma anterior, se tiene que en efecto el escrito de subsanación de la demanda se radicó dentro del termino legal, esto por cuanto el Auto inadmisorio fue notificado por estados el 9 de noviembre del año 2021, y los términos que prevé la norma en cita, se prolongaban hasta los diecisiete días de ese mismo mes y año. En consecuencia, le asiste la razón al gestor judicial en cuanto a que el escrito de subsanación fue radicado en tiempo legal

Ahora bien, no obstante, a que no resulta pertinente entrar a reponer un auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, el despacho una vez revisada la subsanación de la demanda de sucesión intestada de los causantes Gentil Silva Delgado y Domitila Silva de Holguín, advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso. En consecuencia, procederá a dejar sin efecto el Auto 1538 del 19 de noviembre del año 2021, y admitirá la demanda, con las prevenciones ya anotadas en la parte considerativa.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el Auto No.1538 del 19 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso de SUCESION ACUMULADA de los causantes Gentil Silva Delgado y Domitila Holguín de Silva, propuesto por las señoras Lupe y Silva Silva Holguín, a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER a la señora LUPE SILVA HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.500.226 y PATRICIA SILVA HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía N. 31.300.397, como herederas de los causantes Gentil Silva Delgado y Domitila Holguín de Silva, en calidad de hijas, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario al tenor de lo dispuesto numeral 4 del artículo 488 del C.G del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez.

Disponer que el emplazamiento se surta mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

SEXTO: Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

SEPTIMO: Conforme a lo establecido en el art. 480 del C.G.P., como medida cautelar se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de los causantes:

a.- De los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria 378-35750, 378-40249, 378-113361, 378-15585, 378-35974, 378-1349, 378-13475, Y 378-13492 inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Con relación a los señores JOSE GENTIL, MERCEDES, MATIAS, ROMY, MAURICIO, DOMITILA MARIA VICTORIA SILVA HOLGUIN, relacionados como hijos de los causantes y FERNANDO QUINTERO SILVA, ALONSO QUINTERO SILA y DIEGO QUINTERO SILVA, denunciados como herederos en representación de su madre fallecida ELBA SILVA de QUINTERO, hija del causante GENTIL SILVA DELGADO y DOMITILA HOLGUIN DE SILBA, no se ordena requerimiento alguno, toda vez que no se acredita la calidad de asignatarios. Art. 492 del C.G.P. No obstante, se ordenará que se notifiquen de la existencia del

proceso conforme lo establece 291 y 292 del C.G del proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones se registran en la demanda acápite de notificaciones.

NOVENO: NO TENER en cuenta la dirección electrónica electronicaffer08787@gmail.com respecto de los señores FERNANDO QUINTERO SILVA, ALONSO QUINTERO SILA y DIEGO QUINTERO SILVA. por cuanto la parte interesada no apporto la evidencia que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: TENER en cuenta la dirección electrónica contabilidaddgcentral@gmail.com. Solo respecto de señor JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a ANDERSON FABIAN CAMACHO SOLANO, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, y registrado en el SIRNA con la dirección electrónica anderson.camacho@saasliabogados.co, identificado con la cédula de ciudadanía No 80 728 334 y . Tarjeta Profesional No. 149.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de febrero del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c6f2c3a8e407f2005fa7214049c630efcf2e1b4d2bf79b5ce4f0f1cdd1c118**

Documento generado en 11/02/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>